

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la impugnación presentada por Miguel Ángel Mahecha Quimbay respecto de la sentencia de 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela que promovió contra el Juzgado 30 Civil Municipal de la ciudad¹

ANTECEDENTES

1. El señor Mahecha solicitó la protección de sus derechos a un debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, supuestamente vulnerados por el referido juzgado en el proceso de entrega de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas GMY-407 que le promovió el Banco de Bogotá S.A., toda vez que en auto de 19 de octubre de 2022 ordenó el pago directo y la retención del coche, pese a que en providencia de 24 de enero de ese año fue admitido a trámite de negociación de deudas.

Para soportar su reclamo, señaló que esa entidad financiera suscribió el acuerdo de pago, con lo que normalizó su obligación, “quedando al día”.

2. El juez accionado y el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía hicieron un recuento de las actuaciones. Los demás intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza negó el amparo suplicado porque la decisión cuestionada contaba con sustento legal.

¹ Discutido y aprobado en sesión de 16 de enero.



LA IMPUGNACIÓN

El señor Mahecha pidió revocar esa negativa, toda vez que la tutela la planteó para evitar un perjuicio irremediable, a lo que agregó que la ley de insolvencia prevalece sobre las normas que regulan las garantías mobiliarias.

CONSIDERACIONES

1. Para negar la protección constitucional es necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria (C. Pol., art. 86), por lo que no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales para reabrir la discusión sobre un asunto ya resuelto por los jueces accionados, o, con otras palabras, disputar la legalidad de ciertas providencias judiciales soportadas en una determinada valoración de las pruebas y en una específica interpretación de la ley, porque este mecanismo, en línea de principio, no tiene cabida frente a ese tipo de pronunciamientos –salvo que califiquen como vías de hecho, de suyo arbitrarios, caprichosos o antojadizos-, siendo claro que el juez constitucional no puede convertirse en un juzgador paralelo de las decisiones de los demás jueces de la República.

Desde esta perspectiva, la protección suplicada no podía prosperar porque, con independencia del criterio que pueda tener el Tribunal sobre el asunto al que se refiere la parte accionante, lo cierto es que esta Corporación no puede, en sede de tutela, dirimir una controversia sobre la interpretación de las normas relativas a los juicios de insolvencia y su concordancia con las que gobiernan el pago directo, máxime si con ese designio –relativo a derechos legales- no fue instrumentado el derecho de amparo, vinculado



esencialmente a la protección de derechos fundamentales (C. Pol., art. 86 y Dec. 306/92, art. 2).

Pero, además, nótese que el juzgador, para decidir del modo en que lo hizo, le explicó al señor Mahecha que el trámite que el Banco de Bogotá S.A. promovió en su contra no correspondía a un proceso propiamente dicho “sino que se trata de ‘una ‘diligencia especial’, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del ‘pago directo’, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor”², y la competencia del juzgado, conforme lo determinan la citada ley y el Decreto 1835 de 2015, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, y efectuarle la entrega al acreedor”. Por eso, “la gestión de la referencia... no corresponde a un proceso de ejecución, o de restitución por mora, que se adelante en este estrado, sino a una medida del procedimiento de ‘pago directo’ que realiza directamente el ‘acreedor mobiliario’, y tampoco se halla enlistada taxativamente en el canon 545-1 ejusdem [CGP] como un asunto que deba suspenderse por haberse admitido la solicitud de ‘negociación de deudas’ al prestatario mobiliario”³.

Por supuesto que, dados esos argumentos, la decisión censurada no puede tildar de caprichosa o arbitraria, pues la conclusión del juzgador tiene asidero en los documentos allegados y en las normas aplicables al caso en concreto. Y si a ello se agrega que ya la jurisprudencia ha precisado que “la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en

² CSJ, Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018.

³ 01CuadernoPrincipal, 2021-01158, pdf. 09.2021-01158Niega suspensión por insolvencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

garantía bienes muebles con los cuales el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del ‘pago directo’ previsto en el canon 60 de dicha normatividad”⁴ (se subraya), luce, entonces, razonable la decisión cuestionada.

2. Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela de referencia.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

⁴ STC16924-2019.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcb0aa2356a4c5b32afe76430f69913aa7bc168ed1491b3f790578852fb5924**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>